



Número 28

Martes 4 de Febrero

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE ARTICULOS A COLECTIVIDADES DE LA POBLACION RURAL

A todas las Colectividades provistas de Cuaderno de Suministro (modelo 31 bis) de los pueblos rurales de la provincia, se les facilitará—de acuerdo con el número de raciones justificadas con cupones ante la Delegación Local respectiva—los artículos y a los tipos de ración que a continuación se detallan, como racionamiento correspondiente al próximo mes de Febrero.

Colegios con internado

Aceite.—750 gramos por persona.
Chocolate.—100.
Carillas.—200.
Azúcar.—400.
Jabón.—400.
Habas.—500.

Hoteles, Fondas, Pensiones, Restaurantes, Casas de Comidas y Bodegones

Aceite.—750 gramos por persona.
Chocolate.—100.
Arroz.—250.
Azúcar.—400.
Jabón.—400.

Entidades Benéficas y Comunidades Religiosas

Aceite.—750 gramos por persona.
Chocolate.—100.
Carillas.—200.
Azúcar.—400.
Jabón.—400.
Habas.—500.

Instituciones de «Auxilio Social»

Aceite.—750 gramos por persona.
Chocolate.—100.
Carillas.—500.
Azúcar.—400.
Jabón.—400.

Seminarios

Aceite.—750 gramos por persona.
Chocolate.—100.
Carillas.—200.
Bacalao.—100.
Azúcar.—400.
Jabón.—400.
Habas.—500.

Sanatorios, Hospitales y Sanatorios antituberculosos de pago

Aceite.—750 gramos por persona.

Chocolate.—100.
Carillas.—200.
Azúcar.—400.
Jabón.—400.
Bacalao.—200.
Leche condensada.—1 bote.

Sanatorios Antituberculosos gratuitos

Aceite.—1.160 gramos por persona.
Chocolate.—500.
Carillas.—2.000.
Bacalao.—100.
Azúcar.—400.
Jabón.—400.
Alubias.—1.000.
Café.—500.
Leche condensada.—2 botes.

Economatos no preferentes

Aceite.—750 gramos por persona.
Chocolate.—100.
Carillas.—200.
Azúcar.—400.
Jabón.—400.
Bacalao.—100.

Cáceres, 31 de Enero de 1947.—
El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

380

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 29, correspondiente al día 29 de Enero de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 10 de Enero de 1947 por el que se fijan las modalidades que deben concurrir en la explotación de las fincas para que sean consideradas modelo, al efecto de la excepción señalada en la Ley de 27 de Abril de 1946.

El artículo noveno de la Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis exceptúa de ser expropiadas por causa de interés social las fincas que por su ejemplar explotación agrícola, forestal o pecuaria puedan ser consideradas como modelo, encomendando al Ministerio de Agricultura la publicación de una disposición de carácter general en la que se fijen los requisitos y circunstancias que hayan de reunir las fincas para merecer la indicada calificación. En su virtud, previa deliberación

del Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para que una finca pueda ser considerada modelo, al efecto de serle aplicable la excepción señalada en el número segundo del artículo noveno de la Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, habrán de concurrir en ella, para las diferentes modalidades de su explotación y dentro de las condiciones generales de la comarca en que se encuentre enclavada, las circunstancias siguientes:

a) Máxima intensidad de explotación y que en ésta se hallen equilibradamente ponderados la clase y distribución de cultivos con la calidad y orientación ganadera establecidas en asociación racional y con arreglo a las normas de la técnica.

b) Que el ganado, en sus distintas especies, responda a un biotipo definido; reuniendo acusadas características de hallarse sometido a una selección racional y contando la explotación con cantidad proporcionada de reproductores de calidad y futuros sementales de adecuadas características.

c) Que la ordenación de la explotación de los montes se realice adecuadamente a las exigencias biológicas de la masa forestal y con arreglo a las prescripciones de la técnica dasonómica y a las económicas de la comarca.

d) El número y las condiciones constructivas de los edificios y mejoras será adecuado al tipo de explotación de la finca. Poseerá viviendas sanas e higiénicas para el personal, que contarán con las instalaciones complementarias precisas.

e) Se computarán la clase y cuantía de los capitales de explotación y los índices de rendimientos, con relación a las características intrínsecas y extrínsecas de la finca.

f) Estar atendidos los indispensables servicios de carácter religioso, moral y educativo, así como los de asistencia social; pudiendo tomarse también en consideración a estos efectos tener establecida la participación del bracero agrícola en los beneficios económicos de la explotación.

Artículo segundo.—Serán ponderadas, además, al indicado efecto, las características cualitativas siguientes:

a) Calidad de los cultivos.
b) Selección ganadera de trabajo y renta y calidad de los reproductores en su caso.

c) Habitabilidad de los edificios destinados al personal obrero.

d) Servicios sanitarios, religiosos y educativos.

e) Que se lleven los libros de explotación, tanto los referentes a la Contabilidad agrícola como los de registro de ganado.

f) Que existan, cuando procediere, industrias derivadas de las producciones agrícola y ganadera.

Artículo tercero.—Los datos que han de servir de base para estudiar la concurrencia de las circunstancias y características consignadas en los artículos anteriores, se recogerán por información directa en cada finca, realizada por el personal del Instituto Nacional de Colonización y mediante el examen de los libros y documentos de la explotación que se considere necesario consultar.

Los datos de producción serán las medias de cinco años como máximo, y los bienes de inventario, los correspondientes al último año agrícola.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de Colonización se abstendrá de formular con respecto a las fincas que, de acuerdo con la presente disposición, considérense deben ser calificadas como modelo, la propuesta a que se refiere el número uno del artículo tercero de la Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis. Si dicha calificación no fuere considerada procedente por el Instituto, asistirá al propietario o interesados directos el derecho de alegar, dentro del plazo de reclamación señalado en el número segundo del referido artículo esta cualidad, aportando al efecto las pruebas que justifiquen la concurrencia en el predio de las características que definen su explotación como modelo. Esta reclamación será tramitada y resuelta en unión de las que, en su caso, hubiese promovido el interesado basándose en otras causas, conforme a las normas señaladas en los números tercero y cuarto del mismo artículo.

Artículo quinto.—El hecho de haber sido aplicada a una finca la excepción señalada en el número segundo del artículo noveno de la citada Ley de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, no será causa que impida su expropiación si en lo sucesivo perdiere las características que determinaron que fuera considerada como modelo; o que, sin perderlas, la transformación agrícola de la comarca en que esté sita hubiera evolucionado en forma tal, que no permita estimar



como ejemplar la explotación de dicho predio.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones estime precisas para el cumplimiento y aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid a diez de Enero de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, CARLOS REIN SEGURA.

379

Inspección Especial de Aduanas y Fronteras

VALENCIA DE ALCANTARA

Edicto

Por Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 10 de Enero del año actual, (B. O. del E. del día 13), se dispone la inclusión de la ALMENDRA EN GRANO, CON CASCARA O SIN ELLA, entre los artículos comprendidos en el apartado 2.º del Decreto de 10 de Noviembre de 1942, sobre Zona de Seguridad Fiscal, quedando este fruto, en consecuencia, sujeto en su producción, tenencia y tráfico a las normas señaladas en la O. de 30 de Noviembre de 1942, modificada por la de 22 de Enero de 1943.

En dicha Orden de 10 de Enero se concede un plazo, que termina el día 15 de Febrero actual, para que las personas naturales o jurídicas que en la Zona de Seguridad Fiscal trafiquen con la almendra en grano, con cáscara o sin ella, ya sean cosecheros, comerciantes, industriales o especuladores, presenten en esta Inspección de Aduanas y Fronteras, declaración jurada, por duplicado, de las existencias que de este producto posean en la actualidad.

Los señores comerciantes e industriales que para las atenciones de su negocio utilicen la almendra, deberán llevar los libros de Contabilidad señalados en la O. de 30 de Noviembre de 1942, y en su circulación el producto adquirido en el interior de la nación habrá de ir acompañado de las «Relaciones de pedido», autorizadas por esta Dependencia, que previene indicado texto legal.

La almendra que pongan en circulación los cosecheros habrá de ir acompañada de factura sencilla, extendida por los mismos, que señala el artículo 7 de repetida O. de 30 de Noviembre de 1942, y que será formalizada con cargo a la respectiva declaración jurada.

Las localidades de esta provincia a las que afecta la disposición indicada son las siguientes: Valencia de Alcántara, Cedillo, Herrera de Alcántara, Santiago de Carbajo, Carbajo, Membrijo, Alcántara, Estorninos, Piedras Albas, Zarza la Mayor, Ceclavín, Moraleja, Cilleros, Valverde del Fresno, Eljas, San Martín de Trevejo y Villamiel, cuyos términos municipales constituyen la Zona de Seguridad Fiscal de Cáceres.

Se advierte a los cosecheros, industriales, comerciantes o especuladores, a quienes pueda alcanzar esta disposición, la necesidad de dar el más exacto cumplimiento a las prevenciones contenidas en la misma, en evitación de las responsabilidades previstas en la vigente legislación para represión del fraude.

También se previene que el cumplimiento de estas normas es independiente de la observancia de los requisitos comprendidos en otras disposiciones vigentes, y que sean

aplicables a la producción, tenencia, circulación o venta de repetida mercancía.

Valencia de Alcántara, 1 de Febrero de 1947. — El Inspector de Aduanas, Bernabé Estévez.

406

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE CACERES

CIRCULAR

De acuerdo con lo dispuesto por Orden de la Presidencia del Gobierno, regulando la campaña aceitera y disposición posterior del Ministerio de Agricultura, se hace saber a todas las Juntas Locales para el precio de aceituna de almazara, que deberán remitir sin excusa ni pretexto alguno los partes de las reuniones celebradas, según se dispone en las citadas órdenes.

En aquellos términos municipales en que no se venda la aceituna, es misión de la Junta fijar los precios de maquila y el tipo de cambio de aceituna por aceite, datos que deberán remitir a esta Jefatura en la forma preceptuada.

Cáceres, 31 de Enero de 1947. — El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

397

Administración Principal de Correos DE CACERES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil o tracción de sangre entre Baños de Montemayor a su Estación férrea y viceversa, bajo el tipo máximo anual de SEIS MIL pesetas y demás condiciones que en el pliego que se halla de manifiesto en esta Principal y Estafeta de Baños de Montemayor, se detallan, y con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones vigentes, se admitirán proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 6.ª (4'50), en esta Administración Principal y Estafeta de Baños de Montemayor, hasta el día 1.º de Marzo de 1947, a las diecisiete horas, y la apertura de pliegos tendrá lugar el día 7 de Marzo de 1947, a las once horas. Fianza, 1.200 pesetas.

Cáceres, 1.º de Febrero de 1947. — El Administrador Principal, Emilio Villar.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de..., según cédula personal núm., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde.... y viceversa, por el precio de...., pesetas anuales, y demás condiciones del pliego acordado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de pesetas.... (Fecha y firma del interesado).

(43'40 pstas.)

391

Junta Municipal del Censo Electoral

SALORINO

Don Francisco Toribio Márquez, Secretario de la Junta Municipal del Censo Electoral de Salorino.

Doy fe: Que en el acta de la sesión celebrada con motivo de la designa-

ción de Presidentes y suplentes de las mesas electorales de este pueblo, es la que copiada literalmente es como sigue:

En Salorino a quince de Junio de mil novecientos cuarenta y seis, siendo la hora de las doce, reunidos en la Sala Audiencia de este Juzgado de Paz, los señores que componen la Junta Municipal del Censo Electoral de esta localidad, bajo la Presidencia del Juez de Paz, como Presidente de la misma, don Eustasio Carrasco Cilleros; Vocales, don Pedro Isado Rubio, don Mateo Durán Boyero, don Celestino Anega Duque, don Casimiro Carrasco Caña, don Felipe Domínguez Carrasco, don Antonio Marchena Gozalo, don Lucio Morales Boyero, don Antonio Duque Fariñas, don José Carrasco Carrasco, don Antonio Panadero Remedio, don Benito Salgado Salgado y don Julián Morales Dámaso, con el fin de celebrar la sesión para que fueron convocados.

Abierto el acto y teniendo ésta por objeto la designación de Presidentes y suplentes de las mesas electorales de las Secciones de este Distrito en las elecciones que puedan ocurrir durante el bienio de 1946 a 1947, la Junta ha visto lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley y el resultado de los antecedentes que el mismo artículo manda tener en cuenta, acordó por unanimidad efectuar dicha designación en favor de los señores que a continuación se expresan:

Distrito único. Sección primera.—Presidente, don Damián Alfonso García, Albañil. Suplente, don Eleuterio Vadillo Carrasco. Sección segunda.—Presidente, don Angel Alvarez Arroyo, Obrero. Suplente, don Reyes Vinagre Duque. Sección tercera.—Presidente, don José Alfonso Iglesia, Albañil. Suplente, don Santiago Vaez Flores, Empleado; también acordó la Junta se comunique esta designación a los interesados y que se expida certificación de este acta, al señor Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral y al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, firmando todos los concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Eustasio Carrasco.—Pedro Isado.—Mateo Durán.—Celestino Anega.—Casimiro Carrasco.—Antonio Marchena.—Lucio Morales.—Antonio Duque.—José Carrasco.—Antonio Panadero.—Benito Salgado.—Julián Morales.—Francisco Toribio Márquez.—Rubricados.

Lo anteriormente inserto concuerda fielmente con su original a que me remito.

Y para que conste y remitir al excelentísimo Sr. Gobernador Civil, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento a lo ordenado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Salorino a diecisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—Francisco Toribio Márquez.—V.º B.º, el Presidente, Eustasio Carrasco.

2363

Alcaldías

MADRIGALEJO

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de habilitación de varios suplementos de crédito para reforzar consignaciones del Presupuesto Ordinario, por el plazo de quince días, de conformidad con lo preceptuado

en el artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946, a los efectos de reclamaciones.

Madrigalejo, 10 de Enero de 1947. —El Alcalde, (ilegible).

393

CACHORRILLA

Edicto

Practicada la rectificación del Padrón Municipal de Habitantes con relación al 31 de Diciembre de 1946, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Cachorrilla, 29 de Enero de 1947. —El Alcalde, Nazario Gutiérrez.

399

MATA DE ALCANTARA

Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para el año 1947, queda expuesto al público en esta Secretaría Municipal, por plazo de quince días hábiles, para que pueda ser examinado por quien lo estime conveniente y formular las reclamaciones que consideren justas, conforme al artículo 229 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación Provisional de las Haciendas Locales.

Mata de Alcántara a 30 de Enero de 1947.—El Alcalde, Emilio Sánchez.

401

MATA DE ALCANTARA

Anuncio

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión del día 29 del actual, acordó prorrogar para el ejercicio de 1947, las Ordenanzas para la exacción de arbitrios y quedan expuestas al público por término de quince días, a los efectos de reclamaciones, en armonía a lo que preceptúa el Decreto de 25 de Enero de 1946 de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales y demás disposiciones vigentes.

Mata de Alcántara a 31 de Enero de 1947.—El Alcalde, Emilio Sánchez.

403

CASAS DE DON GOMEZ

Presupuesto Municipal Ordinario y Ordenanzas Fiscales para 1947

Aprobados que han sido por el Ayuntamiento pleno los documentos que se expresan anteriormente, quedan expuestos al público por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones.

Casas de Don Gómez a 30 de Enero de 1947.—El Alcalde, Gregorio Clemente.

405

CASAS DE DON GOMEZ

Anuncio

Padrón de Habitantes

Terminada la rectificación al Padrón Municipal de Habitantes de 31 de Diciembre de 1946, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Casas de Don Gómez a 30 de Enero de 1947.—El Alcalde, Gregorio Clemente.

404